



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 458-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de los **Recursos de Apelación** incoados el 4 y 6 de junio de 2016 por **Juan José Rojas Franco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1377985-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo Carretera Mella, Km. 18, Núm. 54, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en su condición de candidato a Diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados por la Circunscripción Núm. 3 de la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Julio Peña Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1417503-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado, Núm. 98, Suite 201, Gascue, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 19/2016, dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, el 1° de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 1º de junio de 2016 la Junta Electoral de Boca Chica dictó la Resolución Núm. 19/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la instancia de impugnación con fines de revisión de las elecciones celebradas el 15 de mayo 2016 incoada por el Lic. Juan José Rojas Franco, Candidato a Diputado Circunscripción No. 3 por la misma haber sido hecho conforme a la Ley. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo la solicitud de impugnación con fines de revisión de las elecciones celebradas el 15 de mayo 2016, en los resultados del voto preferencial en el nivel congresual boleta C y acta C-1, incoada por el Lic. Juan José Rojas Franco, Candidato a Diputado Circunscripción No. 3, por las causas señaladas en el Art. 153 párrafo 4, donde señala que no se admitirá acción*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de impugnación por las causas señaladas en los acápites 2do., 3ro., y 4to del Art. 152 de la Ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el Art. 116 de esta Ley. **TERCERO:** Ordenar que la presente resolución sea notificada conforme a la previsiones legales correspondientes”.*

Resulta: Que el 4 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Juan José Rojas Franco**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR como buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado con estricto apego a los cánones procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 19/2016 emitida en fecha 1ero. De junio del 2016, por la Junta Electoral de Boca Chica y en consecuencia ORDENAR a la Junta Central de Boca Chica, el conteo de los votos en forma manual en la Boleta C-1, de las diputaciones y la revisión de los votos nulos y observados, específicamente Boleca C-1, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral No. 275-97, por ser esto un mandato de tipo legal, no facultativo por parte de las juntas electorales. **TERCERO:** ORDENAR la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **CUARTO:** Que se declare el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia”.*

Resulta: Que el 6 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Juan José Rojas Franco**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR como buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado con estricto apego a los cánones procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 19/2016 emitida en fecha 1ero. De junio del 2016, por la Junta Electoral de Boca Chica y en consecuencia ORDENAR a la Junta Central de Boca Chica, el conteo de los votos en forma manual en la Boleta C-1, de las diputaciones y la revisión de los votos nulos y observados, específicamente Boleca C y C-1, en los colegios: 1713, 1716, 1741, 1767, 1718, 1705, 1721, 1745, 1760, 1203, 1203A, 1203B, 1435, 1435A, 1436, 1436A, 1629, 1710, 1751, 1775, 1781, 1720, 1743, 1703, 1729, 1704, 1728, 1736, 1753, 1758, 1776, 1746, 1765, 1747, 1780, 1199, 1199A, 1200, 1200A, 1200B, 1201, 1201A, 1627, 1730, 1752, 1771, 1782, 1714, 1742, 1766, 1726, 1744, 1779, 1712, 1740, 1759, 1778, 1791, 1195, 1727,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1732, 1214, 1733, 1204, 1204A, 1204B, 1204C, 1205, 1205A, 1205B, 1206, 1206A, 1206B, 1209, 1209A, 1209B, 1210, 1210A, 1210B, 1749, 1207, 1207A, 1207B, 1207C, 1208, 1208A, 1719, 1750, 1761, 1723, 1707, 1754, 1783, 1680, 1681, 1735, 1748, 1774, 1785, 1678, 1722, 1734, 1764, 1784, 1715, 1756, 1706, 1725, 1731, 1737, 1757, 1769, 1777, 1787, 1795, 1711, 1739, 1773, 1707, 1717, 1738, 1768, 1786, 1626, 1626A, 1626B, 1708, 1755, 1763, 1772, 1788, 1196, 1196A, 1196B, 1196C, 1196D, 1197, 1197A, 1197B, 1197C, 11979D, 1198, 1198A, 1198B, 1198C, 1198D, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral No. 275-97, por ser esto un mandato de tipo legal, no facultativo por parte de las juntas electorales. **TERCERO:** ORDENAR la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **CUARTO:** Que se declare el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar los presentes recursos de apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de dos recursos de apelación interpuestos el 4 y 6 de junio de 2016, por **Juan José Rojas Franco**, en su condición de candidato a Diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Circunscripción Núm. 3 de la provincia Santo Domingo, contra Resolución Núm. 19/2016, dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, el 1° de junio de 2016, mediante la cual rechazó la solicitud de revisión y recuento de votos que formulara el hoy recurrente.

I.- Respecto a la fusión de los expedientes

Considerando: Que respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: “e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: *“(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.*

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que en el presente caso se trata de dos recursos de apelación interpuestos por Juan José Rojas Franco, ambos contra la misma resolución dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, es decir que persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre los otros, lo que amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia. Que en ese sentido, procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes **TSE-529-2016** y **TSE-544-2016**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hace constatar en el dispositivo de la presente decisión.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, **Juan José Rojas Franco**, propone los argumentos y medios que resumiremos en síntesis como sigue: *“que escrutinio electrónico no se cotejó con el manual; que en Boca Chica el proceso estuvo plagado de irregularidades; que la Junta Electoral de Boca Chica rechazó su petición de revisión y recuento manual de votos; que los votos nulos no fueron revisados”.*

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Boca Chica rechazó la solicitud de revisión y recuento de votos que hiciera la hoy recurrente, en razón de que en las actas de escrutinio de los Colegios Electorales no se hizo ninguna observación o reparo a las operaciones de escrutinio por parte de los delegados acreditados. Que en ese sentido, el Tribunal estima correcta la decisión de la Junta Electoral de Boca Chica, pues si los delegados acreditados por el recurrente ante los Colegios Electorales no hicieron valer su derecho a realizar protestas y observaciones en el acta de escrutinio, no podía pretender el hoy recurrente que la Junta Electoral admitiera, en esas condiciones, su solicitud de recuento y revisión de votos.

Considerando: Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que la Junta Electoral de Boca Chica actuó dentro de sus facultades legales, al rechazar la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.

Considerando: Que más aun, este Tribunal ha constatado que la aludida junta respondió de manera motivada los pedimentos formulados por la parte recurrente, cumpliendo de esa manera con los postulados de la ley, por lo que carece de asidero lo dicho por la parte recurrente, en el sentido de la existencia de una supuesta contradicción, en razón de que la junta rechaza la solicitud de recuento en todos los colegios electorales, como le había sido solicitado.

Considerando: Que en esas atenciones, la Junta Electoral de Boca Chica, al rechazar la solicitud de recuento de votos, realizó una correcta interpretación de las leyes que rigen la materia, motivo que adicionalmente sustenta la presente decisión. Que de la verificación del pedimento realizado por los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hoy recurrentes, se aprecia que solicitó el recuento de los votos a nivel presidencial, municipal y congresual de todos los colegios electorales.

Considerando: Que al respecto conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

***“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.** Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.*

***Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO.** Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.*

***Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION.** Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.*

***Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la Junta Electoral de Boca Chica actuó correctamente al rechazar la solicitud de revisión y recuento manual de votos, toda vez que esa solicitud debió ser propuesta por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral le da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO.** Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, ya que el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues la recurrente no ha aportado prueba al respecto. Que en el presente caso, en el expediente no hay constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral era improcedente e infundada.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y los manuales, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.

Considerando: Que en el caso de la especie no existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado ante los Colegios Electorales de Boca Chica. Que en tal virtud, la petición del recurrente respecto al conteo manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debía ser rechazada, tal y como lo hizo la Junta Electoral de Boca Chica.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral estima necesario resaltar que en lo relativo a los votos nulos y observados, los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.

“Artículo 142.- Examen De Boletas Observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contenido de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento:

a) *Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo.*

b) *Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia.*

c) *Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento.*

d) *Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en vista de lo anterior, este Tribunal debe señalar que la revisión de los votos nulos y observados no es una cuestión facultativa, sino un mandato legal imperativo, no pudiendo ninguna Junta Electoral inobservar una norma legal que contiene un mandato de esta naturaleza. En este sentido, no reposa en el expediente ningún documento que ponga de manifiesto que la Junta Electoral de Boca Chica haya incumplido con su obligación al respecto.

Considerando: Que, más aún, este Tribunal Superior Electoral ha verificado el Boletín Nacional Electoral Núm. 14, niveles Presidencial, Municipal y Congresual, emitido por la Junta Central Electoral el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, donde se hace constar que han sido computados los 3020 Colegios Electorales habilitados en la provincia Santo Domingo, la cual incluye, evidentemente, al municipio de Boca Chica y sus distritos municipales, y en la parte final del señalado boletín se indica lo siguiente: *“Incluye Revisión de Votos Nulos y Observados Procesados al Momento”*. Que lo anterior demuestra, a juicio de este Tribunal Superior Electoral, que la Junta Electoral de Boca Chica ha dado cumplimiento al mandato legal que establece la revisión obligatoria de los votos nulos y observados.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Boca Chica, al dictar la Resolución Núm. 19/2016, el 1° de junio de 2016, con relación a la solicitud de revisión y recuento de votos de los niveles C y C1, actuó conforme a las previsiones legales, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la resolución recurrida, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Ordena de oficio, la fusión de los expedientes **TSE-529-2016** y **TSE-544-2016**, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Recursos de Apelación, fusionados, incoados el 4 y 6 de junio de 2016 por por **Juan José Rojas Franco**, en su condición de candidato a Diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados por la Circunscripción Núm. 3 de la provincia Santo Domingo, contra Resolución Núm. 19/2016, dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, el 1° de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo los presentes recursos, por improcedentes e infundados en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Boca Chica y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-458-2016, de fecha 7 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 16 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General